



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 161 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210043100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Marcos Aurelio Diaz Guerrero	Jesus Miguel Esquivia Puello	13/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210022100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yor Albert Salazar Herazo		13/09/2021	Auto Decide - Abstenerse De Reconocerle Personería Jurídica Al Abogado José Luis Villagiego Beltran

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

543a6a1e-ec68-442e-8f8f-3fb604193707



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 161 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190015300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Mildred Del Socorro Viaña Juliao		13/09/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Declarar La Terminación Del Presente Proceso De Interdicción Judicial Por Discapacidad Mental Absoluta, Promovido Por María Marlene Y Mildred Del Socorro Viaña Juliao, A Favor De La Señora Ernelda Del Socorro Viaña Juliao (Q.E.P.D.). 2. Dejar Sin Efecto Toda Medida Provisional Decretada Al Interior Del Presente Proceso. Líbrese Las Comunicaciones Pertinentes. 3. Archivar El Expediente.

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

543a6a1e-ec68-442e-8f8f-3fb604193707



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 161 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210043000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jorge Luis Tamayo Angulo	Daniel Oscar Curiel , Herederos Indeterminados De Daniel Oscar Curiel	13/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210042800	Procesos Ejecutivos	Alejandro Geliz Escalante	Georgina Perez Lopez	13/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001311000120180047400	Procesos Ejecutivos	Mery Gomez De Aguilar	Luis Gabriel Aguilar Quinche	13/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 1. Seguir Adelante La Ejecución. 2. Fijación En Agencias En Derecho. 3. Instar A Las Partes Presentar La Liquidación Del Crédito.

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

543a6a1e-ec68-442e-8f8f-3fb604193707



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 161 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190068700	Procesos Verbales	Angel Dario Florez Hidalgo	Angela Perez Pacheco	13/09/2021	Auto Decide - Accédase A La Solicitud Efectuada Por El Juzgado Segundo De Familia De Cartagena. Por Consiguiente, Envíese El Link De Acceso Al Expediente Requerido Al Correo Institucional De Dicho Juzgado.

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

543a6a1e-ec68-442e-8f8f-3fb604193707



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 161 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210021100	Procesos Verbales	Irene Del Carmen Pinto Fuentes	Franco Sparanero Mena, Franco Sparanero Mena	13/09/2021	Sentencia - 1. Decretar El Divorcio. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. Declarar Que Entre Los Cónyuges No Habrá Obligaciones Recíprocas Y Sus Residencias Serán Por Separado. 4. Oficiar Al Funcionario Del Estado Civil, A Fin De Que Tome Atenta Nota De La Sentencia. 5. Decretar La Terminación Del Proceso. Archivar El Expediente.

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

543a6a1e-ec68-442e-8f8f-3fb604193707



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 161 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210024200	Procesos Verbales	Dina Luz Torres Duran	Edgar Alberto Chitiva Castaño	13/09/2021	Auto Concede Terminó - 1. De Las Excepciones De Mérito Propuestas Por El Demandado, Córrase Traslado A La Señora Dina Luz Torresduran. 2. Reconózcense Personería Jurídica A Abogada Del Señor Edgar Alberto Chitiva Castaño. 3. Aceptar Renuncia Al Poder, Expresada Por El Apoderado De La Demandante. 4. Cumplido El Término De Traslado Anterior, Volver El Expediente Al Despacho.

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

543a6a1e-ec68-442e-8f8f-3fb604193707



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 161 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210028600	Procesos Verbales	Lilibeth Maria Acuña Jimenez	Yeimer Navarro Lopez	13/09/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 21 De Septiembre De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual Por La Plataforma Microsoft Teams.
13001311000120210042900	Procesos Verbales Sumarios	Yibis Elena Mendoza Ramirez	Edwin Antonio Guzman Diaz	13/09/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

543a6a1e-ec68-442e-8f8f-3fb604193707



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00431-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ADOPCIÓN DE MAYORES, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor MARCOS AURELIO DÍAZ GUERRERO y el joven JESÚS MIGUEL ESQUIVIA PUELLO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 13 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la apoderada no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, el cual debe coincidir con el contenido en poder y demanda.

Aunado a ello, no cuenta con poder conferido por el joven JESÚS MIGUEL ESQUIVIA PUELLO, lo cual es indispensable en la medida en que la adopción a que se aspira debe ser el producto del acuerdo entre quienes se postulan como adoptante y adoptivo.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que los reparos indicados, sean subsanados. Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda de ADOPCIÓN DE MAYORES, de la referencia.
2. **Confíerase** el término de cinco (5) días, para la subsanación de los reparos señalados en este auto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00430-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO que tuviera el señor RJORGE LUIS TAMAYO ANGULO con el hoy finado DANIEL OSCAR CURIEL, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 13 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, de la referencia, la cual, al ser revisada se observa que:

- a) No se allega Registro Civil de Defunción del finado DANIEL OSCAR CURIEL
- b) En los hechos de la demanda, se asevera desconocer heredero **determinado** alguno del finado. No obstante, entre los anexos se observa que uno de los viajes fue hecho con una persona identificada como **Jorge Alberto Curiel**, lo que, en principio, permite inferir a este servidor que, cuando menos, ha de tratarse de un hermano o pariente cercano del finado mencionado, al compartir apellido, por lo que se requiere que el demandante aclare esa circunstancia.
- c) No se indica si frente al finado en mención, se encuentra en trámite proceso de sucesión alguno, para los efectos indicados en el art. 87 del C. G. del P.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaria, a fin de que se subsanen los reparos indicados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00428-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por el Sr. Alejandro Geliz Escalante, en procura de alimentos para sí mismo, contra la Sra. Georgina Pérez López, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 13 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia, la cual, al ser revisada, se denota que:

- a) El apoderado carece de correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, a más de que el número de la tarjeta profesional que indica al pie de su antefirma, no corresponde con la consignada en dicha plataforma.
- b) No se allega el Registro Civil de Matrimonio, con el cual se ponga de presente que el vinculo nupcial aducido entre las partes, se encuentre vigente.
- c) El acta de conciliación que se pretende hacer valer como título ejecutivo carece de tal calidad, puesto que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que, si bien se alude al ofrecimiento del "50% por concepto de alimentos" no se indica respecto de qué o sobre qué concepto se aplica ese porcentaje, ni la forma cómo debe ser entregado ni la fecha a partir de la cual se hará exigible.

Ante las manifiestas deficiencias acotadas, resulta imposible librar el mandamiento ejecutivo invocado, por lo que el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. Negar el mandamiento ejecutivo invocado por presentada por el señor Alejandro Geliz Escalante contra la señora Georgina Pérez López.
2. Téngase por retirada la demanda electrónica en cuestión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00429-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora YIBIS ELENA MENDOZA RAMIREZ, en procura de alimentos para la menor E.C.G.M., contra su progenitor EDWIN ANTONIO GUZMAN DIAZ, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 13 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que precede, el Juzgado, luego de revisar la demanda de la referencia, advierte que los hechos y, en especial, las pretensiones formuladas, carecen de claridad y objeto, puesto que, según el acta de conciliación suscrita entre demandante y demandado el 8 de junio de 2021, pone de presente que los alimentos que se invocan a favor de E.C.G.M., ya se encuentran **fijados** en dicho documento, el cual presta **merito ejecutivo**.

Ahora, siendo que la actora aduce que el alimentante ha incumplido con dicho acuerdo, lo procedente es adelantar el proceso Ejecutivo de Alimentos correspondiente, y no un proceso declarativo verbal sumario de **Fijación de Alimentos**, como equívocamente se formula.

Por otra parte, igualmente se advierte que la apoderada judicial de la demandante no registra correo electrónico en la plataforma Sirna, tal como lo ordena el art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la demanda en cuestión se rechazará, sin perjuicio de que la demandante pueda formular una nueva demanda, pero ajustándola a la circunstancia fáctica sucintamente descrita. Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de **Fijación de Alimentos** presentada por la señora YIBIS ELENA MENDOZA RAMIREZ, en favor de la menor E.C.G.M., contra EDWIN ANTONIO GUZMAN DIAZ.
2. Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00286-2021

Cartagena de Indias, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de **Investigación de Paternidad** promovida por LILIBETH MARÍA ACUÑA JIMÉNE, a favor de la niña M.L.A.J., contra YEHIMER NAVARRO LÓPEZ, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda, se encuentra vencido, sin que el demandado hubiere hecho pronunciamiento alguno. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y en el párrafo único del art. 372 del C. G. del P, se procederá a decretar las pruebas, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **única oral** donde se practicarán dichas pruebas y se proferirá sentencia.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se efectuará en la etapa procesal pertinente.

2°. Se convoca a los señores LILIBETH MARÍA ACUÑA JIMÉNE y YEHIMER NAVARRO LÓPEZ, para el **martes, 21 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el párrafo único del art. 372 del CGP, diligencia en la que personalmente absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda, se practicarán las demás pruebas y se dictará sentencia.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o LifeSize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su apoderado/a o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia.

3°. Decreta el testimonio de la señora LUZMILA DEL CARMEN LÓPEZ JEREZ, el cual será recibido en la audiencia que, para ese efecto, se realizará en la fecha y hora anteriormente indicada, cuya citación y comparecencia estará a cargo de la respectiva parte interesada.

4°. De conformidad con el inciso 2° del art. 167 del C. G. del P., requiérase al señor YEHIMER NAVARRO LÓPEZ, a fin de que, a más tardar en la audiencia que se

realizará en la fecha ya indicada, se sirva aportar certificación laboral o copia del desprendible de pago o nómina con el que acredite el monto de sus ingresos salariales y prestacionales.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00221-2021

Cartagena de Indias, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de **Ofrecimiento de Alimentos** promovido por YOR ALBER SALAZAR HERAZO, en el que se advierte que éste le otorga poder al abogado JOSÉ LUIS VILLAGIEGO BELTRAN, para que lo represente al interior del aludido proceso.

Sin embargo, al efectuarse la verificación en la Plataforma Sirna, se observa que el mencionado abogado no cuenta con correo electrónico registrado, tal como lo sugiere el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Abstenerse de reconocerle personería jurídica al abogado JOSÉ LUIS VILLAGIEGO BELTRAN.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00242-2021

Cartagena de Indias, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido por DINA LUZ TORRES DURAN contra EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO; en el que se advierte que éste, a través de apoderada, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del señor EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO, córrase traslado, por el término de cinco (5) días, a la parte demandante.

2°. Reconózcense personería jurídica a la abogada MARTHA GLORIA HOYOS GIRALDO para actuar al interior del presente proceso como apoderada judicial del señor EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO en los términos y fines del poder conferido.

3°. Admitir la renuncia expresada por el abogado Oscar Gustavo Baldovino Morales, respecto del poder que le había conferido la demandante, señora DINA LUZ TORRES DURAN.

4°. Vencido el término a que alude el numeral 1° de esta providencia, por Secretaría vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Cartagena de Indias, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 00153-2019

Al Despacho se encuentra el día de hoy el presente proceso de **Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta**, promovido por MARÍA MARLENE y MILDRED DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO, a favor de la señora ERNELDA DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO; en el que se advierte que el apoderado judicial de aquéllas, mediante escrito de la fecha, allega Registro Civil de Defunción con el que pone de presente el fallecimiento de la beneficiaria mencionada.

Ahora bien, como quiera que tal proceso tenía como propósito determinar si dicha beneficiaria padecía algún tipo de discapacidad física o mental que ameritase su interdicción definitiva, al encontrarse acreditado el fallecimiento de la misma¹, aquél, por sustracción de materia, carece de todo objeto, por lo que se impone declarar su terminación.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Declarar la **Terminación** del presente proceso de **Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta**, promovido por MARÍA MARLENE y MILDRED DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO, a favor de la señora ERNELDA DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO (q.e.p.d.).

2°. Dejar sin efecto toda medida provisional decretada al interior del presente proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

3°. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

¹ Ver Registro de Defunción con Indicativo Serial No. I0279873 del 17 de agosto de 2021, emitido por la Notaría Segunda del Circulo de Cartagena.



SENTENCIA

Radicado No 00211-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el numeral 2° del art. 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 97 de ese mismo estatuto, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de DIVORCIO promovido por IRINE DEL CARMEN PINTO FUENTES contra FRANCO SPARANERO MENA.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

2.1. Hechos.

La señora IRINE DEL CARMEN PINTO FUENTES, a través de su apoderada, funda la demanda en los hechos relevantes que seguidamente se sintetizan:

- Que el día 12 de septiembre de 2015, contrajo matrimonio civil con el señor FRANCO SPARANERO MENA en la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena.
- Que en tal vínculo matrimonial no se procreó hijos.
- Que, desde el 17 de febrero del año 2019, se encuentran separados de hecho, sin que haya existido reconciliación.

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, las siguientes pretensiones:

- Que se declare el divorcio del matrimonio en mención, en ocasión a que ella y el demandado se encuentran separados de hecho por un lapso superior a dos años.
- Que se disponga la inscripción de la sentencia en el correspondiente registro del estado civil.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021, el cual, el pasado 30 de junio, fue notificado por correo electrónico al demandado, sin que, dentro del término de traslado, se hubiera referido a los hechos y pretensiones de dicha demanda.

En atención a esa circunstancia, la cual, al tenor de lo dispuesto en el art. 97 del C. G. del P., permite presumir ciertos los hechos en que la actora apoya sus pretensiones, lo que consecuentemente conlleva a que, en el presente proceso, resulte superflua la práctica de pruebas, por lo que el Despacho procede, con fundamento en el numeral 2° del art. 278 del estatuto procesal citado, a resolver de fondo tal asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Sabido es que el matrimonio, sea civil o religioso, celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo, para, a partir de ahí, conformar una familia, cuya protección es de sumo interés para el Estado en la medida en que aquélla constituye la unidad estructural de la sociedad, la cual ha de estar montada sobre las bases firmes de la permanencia y cimentada con los principios de solidaridad, respeto, afecto y sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado, consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición o desaparición de aquellos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien, forzado por la realidad de las cosas, ha reconocido y tipificado ciertas conductas que, proviniendo de uno o ambos cónyuges, conllevan a la disolución o cese de los efectos civiles de dicho vínculo nupcial.

Constituye una de tales conductas el que los cónyuges hayan permanecido separados de cuerpo, ya por orden judicial, ora de hecho, por un lapso superior a dos años (Art. 154, núm. 8°, del C. C., modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992); tiempo que, por demás, el legislador ha considerado suficiente para concluir que el quebrantamiento al deber de cohabitación (Art. 178 ibidem) que los esposos se tienen entre sí, se ha consolidado al punto de impedir que la finalidad esencial de la institución familiar del matrimonio, tenga lugar.

De modo que, al configurarse la causal en cuestión, la ley permite que la concreta relación matrimonial que adolece de esa circunstancia, cese definitivamente en todos los efectos personales y patrimoniales para la cual fue concebida e inicialmente querida por los contrayentes.

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se advierte que la señora IRINE DEL CARMEN PINTO FUENTES, solicita que, entre otras pretensiones, se declare el divorcio del matrimonio civil que mantiene con el señor FRANCO SPARANERO MENA, dado que –afirma– desde el 17 de febrero de 2019, se encuentran separados de hecho.

Agrega, que en tal vínculo no se procrearon hijos, a más de que no se suscribieron capitulaciones matrimoniales.

5.2. Pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, y considerando que la causal de divorcio invocada es susceptible de ser probada por confesión, es preciso que el Juzgado proceda a dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art. 97 del C. G. del P., que es la consecuencia procesal adversa dispuesta por esa normatividad para quien, en la calidad de demandado/a, se abstiene de contestar la demanda.

Por consiguiente, y como quiera que el código procesal en cita, a diferencia de su antecesor, reviste de especial importancia la conducta procesal asumida por las partes, imponiéndole al fallador que, cuando no confesión o presunción de veracidad de la ocurrencia de un hecho, deduzca indicios de aquélla (arts. 96, 97, 241 y 280, inciso 1º, entre otros), rápidamente se concluye que, en el presente caso, la falta de oposición del demandado, pone de manifiesto la veracidad de los hechos en que la actora apoya sus pretensiones, lo cual permite que éstas se abran total paso en esta instancia, tal como enseguida pasa a declararse sin que sea menester mayores consideraciones.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

6. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 12 de septiembre de 2015, entre los señores IRINE DEL CARMEN PINTO FUENTES y FRANCO SPARANERO MENA.

SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal que existiere al interior del aludido matrimonio, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen y fuere menester en la medida que existieren bienes por liquidar, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: Inscríbase la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be89ba4f10f7bd2a804af0546e53f42001aa21e7941438a6c6bd0fe1aa64bb8**

Documento generado en 13/09/2021 07:45:34 AM



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIA:

RAD: 00474-2018. Doy cuenta señor Juez, del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora MERY DEL CARMEN GOMEZ DE AGUILAR, contra el señor GABRIEL AGUILAR QUINCHE, informándole que se ha vencido el término del traslado al ejecutado. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 13 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA – Cartagena de indias D. T. y C. trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota el Despacho que se allegó memorial suscrito por el apoderado de la demandante, en el que aporta constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al demandado desde el día 16 de julio de 2021, sin que hasta la fecha se hubiere presentado excepción de mérito alguna, por lo que es preciso dictar auto de *Seguir Adelante la Ejecución*, en la forma ordenada en el **mandamiento ejecutivo** del 18 de junio de 2021, de acuerdo con lo estipulado en los Arts. 440 inciso 2º del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1º.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2º- De conformidad con el artículo 5º, Nral. 4º del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, fijar las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada en el presente proceso y a favor de la parte demandante, por el equivalente al 7% del valor del mandamiento ejecutivo. Por secretaría, practíquese la Liquidación de las Costas. -

3º.- Ejecutoriado este proveído, ínstese a la partes para que se sirvan presentar la **liquidación de crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00687-2019. Señor Juez, a su despacho el presente proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por el señor ANGEL DARIO FLOREZ HIDALGO contra ANGELA PÉREZ PACHECO, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 13 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Fue allegada, a través del correo electrónico institucional, solicitud por parte del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA, mediante la cual invoca el envío del proceso de Divorcio (CECMC) con radicación No. **130013110001201900687**, a fin de verificar alguna situación de que interés a ese Juzgado

Ahora, en atención a lo requerido y considerando que el expediente aludido se encuentra digitalizado, se atenderá dicha solicitud y en ese sentido se ordenará.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Accédase a la solicitud efectuada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Por consiguiente, envíese el link de acceso al expediente requerido al correo institucional de dicho Juzgado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

JA